



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 3532666 Ext. 70509 WhatsApp: 3218266731
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. 009 **2018 00542** 00, informando que, Dr. **JUAN ARTURO PEÑA LABRADOR** en calidad de apoderado judicial de la señora **YINETH PAOLA MORA GONZALEZ** y **LUIMAR ANTONIO BAHAMON QUINTERO** solicita el levantamiento de la medida de la medida embargo decretada sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 200-81306, de su propiedad (folios 5 a 8, archivo 5 y fl 2 del archivo 6).

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se dispone **CORRER TRASLADO** por el término de tres (3) días de la solicitud de levantamiento de la medida de embargo decretada sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 200-81306¹.

Al efecto, los memorialistas fundan la solicitud en que, con ocasión del proceso de pertenencia que cursó en el Juzgado Cuarto Civil de Circuito de Neiva se declaró la prescripción adquisitiva de dominio del bien inmueble mencionado en precedencia en su favor, lo cual acreditan con la anotación No. 015 de fecha 6 de diciembre de 2022, registrada en el certificado de tradición y libertad del referido bien, que se aporta, en la cual se verifica su titularidad del derecho de dominio.

Vencido el termino otorgado, ingrese el proceso al Despacho a efecto de examinar la viabilidad de dar aplicación al numeral 7 del artículo 597 del C.G. del P.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ

¹ folios 5 a 8, archivo 5 y fl 2 del archivo 6

 <p>Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 77 de Fecha 10 de mayo de 2024</p>  <p>SECRETARIO OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA</p>
--



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 3532666 Ext. 70509 WhatsApp: 3218266731
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2022 00058 00**, informando que la ejecutada aportó un memorial solicitando la terminación del juicio por pago total de la obligación (fls 4 a 6 del archivo 22).

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones que se refiere, debe memorar el Despacho que, mediante auto proferido el catorce (14) de marzo del presente año se dispuso a aprobar la liquidación de crédito en la suma de **TRESCIENTOS MIL DOCE PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$300.012,84)**, en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P.

De otra parte, se impartió aprobación a la liquidación de costas en la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000)**.

Adicionalmente, en el ordinal cuarto, se negó la solicitud de terminación del proceso por encontrarse un saldo insoluto por valor de **TRESCIENTOS MIL DOCE PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$300.012,84)**, de acuerdo con lo indicado en la parte motiva de esa providencia, y el valor de las costas del proceso ejecutivo aprobadas en la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000)**, y se invitó a la parte pasiva a realizar el pago del saldo pendiente.

Por otra parte, se tiene que, la demandada **EDIFICIO CAROL DE LA VICTORIA – PROPIEDAD HORIZONTAL**, presentó un memorial al correo electrónico del despacho el día 26 de abril de 2024, mediante la cual solicitó expresamente lo siguiente:

“De acuerdo con el proceso de la referencia, remitió a su despacho, copia del título consignado en el Banco Agrario de Colombia, según así:

1. *Título por valor de \$300.050 (...) consignación marzo 22 de 2024.*

Lo anterior en cumplimiento del auto catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) punto CUARTO (...)

Una vez cumplido el mandamiento de pago, solicito dar por terminado el proceso y emitir el respectivo auto de terminación del proceso.”

Con su solicitud incorporó comprobante de pago relacionado, así:

Observa el despacho que, el mismo fue consignado a la cuenta del despacho y tramitado mediante auto de fecha 08 de abril de 2024, por medio del cual se ordenó la entrega del título desmaterializado No. **400100009255791** por valor de **\$300.050**, de fecha 22 de marzo de 2024, a favor de la demandante **NUBIA MARINA MARTÍNEZ FIGUEROA**.

En ese orden de ideas, el valor total cancelado a la fecha por la pasiva comprende la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$300.050 M/CTE)** correspondiente al pago de la liquidación de crédito aprobada por el despacho., sin embargo, a la fecha, no se han cancelado los **\$200.000** por concepto de costas procesales del proceso ejecutivo laboral.

Por lo anterior, no podrá accederse a la solicitud de terminación del proceso.

De conformidad con lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: INSTAR a la parte ejecutada para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el ordinal cuarto del proveído calendarado del 14 de marzo 2024, en lo que hace al pago completo por concepto de costas procesales.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso elevada por la pasiva **EDIFICIO CAROL DE LA VICTORIA – PROPIEDAD HORIZONTAL**.

TERCERO: Por **Secretaría** remítase copia del presente proveído y el link del expediente digital a las partes, para lo de rigor.

Sin petición pendiente por resolver, permanezca el expediente a la letra.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/113>

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 3532666 Ext. 70509 WhatsApp: 3218266731
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2022 00067 00**, informando que la parte ejecutante allegó la liquidación del crédito (folios 3 y 5, archivo 17). Por otra parte, obra respuesta del Banco Itaú (fl 2 del archivo 16 del expediente digital).

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: CORRER TRASLADO de la liquidación del crédito elaborada por la parte ejecutante (folios 2 y 3, archivo 09), en los términos previstos en el artículo 110 del C.G.P., por el término de tres (3) días, según lo establecido por el numeral 2º del artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO: TENER EN CUENTA Y PONER EN CONOCIMIENTO de la ejecutante, la respuesta al oficio No. 262 fechado veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), proveniente de **BANCO ITAÚ** (archivo 16 del expediente digital) para los fines legales pertinentes.

Vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/113>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 77 de fecha 10 de mayo de 2024

SECRETARIO
OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 601 3532666 ext.70509 WhatsApp: 3218266731
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2022 00889 00**, informando que mediante auto del treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023) se libró mandamiento ejecutivo, el cual fue notificado por estado el día siguiente y en la misma providencia se requirió a la parte demandante a fin de que realizara los trámites tendientes a la notificación del ejecutado con arreglo a lo estipulado en el artículo 431 del C.G.P., (fls. 1 a 7, archivo 17), sin que a la fecha se haya surtido la gestión de notificación a su cargo a su cargo.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el presente trámite ejecutivo, ha permanecido inactivo por más de seis (6) meses, sin que la parte ejecutante haya realizado la notificación a la pasiva, o efectuado gestión alguna para su impulso, con lo cual se logra evidenciar su falta de interés para dar continuidad al trámite en estudio.

Sentado lo anterior debe este estrado judicial traer a colación lo indicado en el artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual reza lo siguiente:

“Parágrafo: Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenara el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el proceso con la demanda principal”.

Ahora bien, respecto de la aplicación de la contumacia en los procesos ejecutivos en el proceso laboral, la Corte Constitucional ha prohijado tal tesis, mediante Sentencia C-868 de 2010 indicó:

“El artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral, denominado “procedimiento en caso de contumacia”, prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida: (i) la falta de contestación de la demanda; (ii) la ausencia injustificada del demandado o de su representante en las audiencias; (iii) la falta de comparecencia de las partes, y (iv) la falta de gestión para la notificación de la demanda, cuando han transcurrido seis meses después del acto admisorio de la misma. En este caso, el parágrafo del artículo 30 establece que “si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”.

(...)

En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad. (Subrayado del despacho).

La tesis expuesta, fue corroborada por la H. Corte Suprema de Justicia, en Sentencia No. STL 3882 del veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Conforme a lo anterior, está claro que la figura de la contumacia cobra efecto cuando se presenta desinterés de los sujetos procesales dentro del trámite, en cuanto omiten realizar las distintas actuaciones a su cargo, con lo cual se paraliza el debido trasegar del mismo y, es por ello que procede su aplicación como una de las consecuencias de tal desidia, más aún en tratándose de un trámite rogado, como lo es este especial, en el que se persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha y, por ende, su impulso corresponde exclusivamente al ejecutante.

Así las cosas, como ha quedado visto, han transcurrido más de seis (6) meses desde la notificación por anotación en estado de la orden de apremio a la ejecutante, sin que esta haya adelantado la gestión de intimación, como quiera que no obra diligenciamiento del citatorio y del aviso, así como cualquier otra actuación que pudiera entenderse como un impulso procesal, por lo que tal apatía, conduce a ordenar el archivo del expediente por haber operado el fenómeno de la contumacia.

En virtud de lo considerado, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, por haber operado el fenómeno de la contumacia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría realícense las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO

 <p>Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico 77 de fecha 10 de mayo de 2024</p>  <p>SECRETARIO OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 3532666 Ext. 70509 WhatsApp: 3218266731
Correo Electrónico: jo9lpbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2023 00003 00**, informando que la parte ejecutante allega la liquidación del crédito (folios 4 y 5, archivo 26) y solicitud de remisión de elaboración de oficios de medidas cautelares.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: CORRER TRASLADO de la liquidación del crédito elaborada por la parte ejecutante (folios 2 y 3, archivo 09), en los términos previstos en el artículo 110 del C.G.P., por el término de tres (3) días, según lo establecido por el numeral 2º del artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA remítase el link del expediente digital al apoderado judicial de la parte actora, con el fin de que verifique los oficios que fueron remitidos el día 18 de diciembre de 2023, visibles a folios 1 al 11 del archivo 18 del expediente digital y las respuestas de las entidades bancarias que se han brindado, las cuales el Despacho le ha puesto en conocimiento.

Vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/113>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 77 de fecha 10 de mayo de 2024

SECRETARIO _____
OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 601 3532666 Ext. 70509 WhatsApp: 3218266731
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2023 00183 00**, informando que la apoderada de la ejecutante interpone recurso de reposición contra el auto que libró el mandamiento de pago, el cual obra a folios 02 a 08, del archivo 07 del expediente digital, así como que el auto que libró mandamiento de pago se notificó por anotación en estado y la pasiva no se pronunció ni propuso excepciones contra este, de otra parte se deja constancia de que obra constancia de remisión de los oficios de embargo (archivo 08) y constancia de su radicación (archivos 10 a 14), de otra parte se evidencian respuestas de los **BANCOS AV VILLAS, BBVA** y **BANCAMIA**, archivos 15, 17 y 19 del expediente digital y finalmente obra memoriales de impulso procesal visibles en los archivos 20 y 21.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que la parte ejecutante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el auto que libró mandamiento de pago, de fecha dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023), esgrimiendo en su disenso, de manera textual, lo siguiente:

*“En auto del día dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023), pese a no negar el embargo y el secuestro del bien inmueble, se le está dando prioridad a las medidas cautelares de embargo y secuestro a los dineros depositados en cuentas bancarias del ejecutado **COMUNICATTE S.A.S**; con el argumento de no incurrir en un exceso de embargos. No obstante, hay que advertir que, de las cuentas bancarias no se tiene la certeza de si el demandado cuenta con una vinculación a dichas entidades bancarias y, si detentan la suma de veintitrés millones doscientos veinte y dos mil setecientos setenta y seis pesos (\$23.222.776) depositadas en cuentas de ahorro o corriente, mientras que, del bien inmueble se puede aludir certidumbre puesto que, se encuentra plenamente identificado ya que, el certificado de libertad y tradición permite verificar que el bien raíz hace parte del patrimonio del demandado **COMUNICATTE S.A.S**, pues este figura como su propietario. Lo anterior tiene la finalidad, de llevar a cabo la materialización del derecho sustancial, y de esta forma, evitar que las ritualidades del proceso ocasionen una demora injustificada que conlleve a la pérdida de un bien que hace parte de la prenda general de su acreedora **KAREN ESTHEFANNY BARRERA AHUMADA**, pues el carácter de las medidas cautelares en procesos ejecutivos es preventivo y en ese sentido, se anticipan a la configuración de un daño”.*

Al respecto, el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispone que el recurso de reposición “procederá contra los autos interlocutorios” y que “se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estado”.

En cuanto a su oportunidad, debe el Despacho señalar que el auto impugnado se notificó en el estado electrónico del 3 de agosto de 2023, y el recurso de reposición se presentó el 8 de agosto de

2023 a las 3:41 P.M., contra un auto interlocutorio, por lo que resulta procedente, estudiar de fondo la solicitud de revocatoria propuesta.

Para resolver la inconformidad presentada por la parte ejecutante, esta juzgadora considera que no son de recibo los argumentos de la recurrente, por lo siguiente:

Debe recordarse a la memorialista que el Despacho no negó las medidas cautelares solicitadas, pues la apoderada de la actora solicitó en su escrito de ejecución las siguientes medidas cautelares:

- Decretar el **EMBARGO** y **SECUESTRO** del inmueble localizado en la Avenida Carrera 7 # 163-27, apartamento 206 Edificio ciento 63 PH, de esta ciudad, con matrícula inmobiliaria No. 50N-20721530.
- Que se oficiara al Juzgado Veintiuno (21) Civil del Circuito de Bogotá, donde existe un decreto de medida de embargo sobre el bien inmueble antes citado es decir el registrado bajo Matrícula No. 50N-20721530, dentro del proceso ejecutivo promovido por el **BANCO DE BOGOTÁ** contra **COMUNICATTE S.A.S.**, a fin de que al momento en que se realice el remate de dicho inmueble, se tenga prelación en el cobro de las obligaciones laborales en favor de la demandante **KAREN ESTHEFANNY BARRERO AHUMADA**.
- El embargo del remanente que resulte del proceso de jurisdicción coactiva a cargo de la **DIAN** sobre el bien inmueble identificado con la matrícula 50 N-20721530, o en caso de desembargo por parte de citada entidad se **DECRETE** el **EMBARGO** y **SECUESTRO** sobre el mismo.
- Que se oficie al Juzgado Cuarenta y Seis (46) Civil del Circuito de Bogotá, para que informe si dentro del proceso Ejecutivo singular mixto con radicado 2021-349, impuesto por **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.**, contra **COMUNICATTE S.A.S.**, reposa alguna medida cautelar o hipoteca sobre el bien inmueble que se pretende embargar.
- Que se **DECRETE** el **EMBARGO** y retención de las sumas de dinero de las que pueda ser titular **COMUNICATTE S.A.S.**, identificado con Nit No.: 900.865.828-8, en relación con los diferentes productos financieros, como cuentas bancarias, de ahorros o corrientes, certificados de depósitos a término fijo y productos fiduciarios en las siguientes entidades bancarias (...)"

A través del auto objeto de reproche, se dispuso en su ordinal tercero:

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de:

*“Las sumas de dinero que la ejecutada **COMUNICATTE S.A.S.**, identificada con NIT. No. 900.865.828-8, representada legalmente por **NATALIA LOPEZ RESTREPO**, posee o que llegare a poseer en las cuentas corrientes, cuentas de ahorro, como cualquier otra clase de depósitos que el accionado tenga en las entidades financieras **BANCOAGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, **BANCO COMERCIAL AV VILLAS**, **BANCO BBVA**, **BANCAMIA S.A.S.**, **BANCOLOMBIA S.A.**”*

De otra parte y respecto al bien inmueble se indicó:

“Respecto de la medida de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria Número: 50N-207 21530, ubicado en la Avenida -carrera 7 # 163-27 apartamento 206, edificio ciento 63 PH de Bogotá, y las restantes entidades bancarias, se resolverá una vez se obtenga respuesta a los oficios remitidos, a efecto de no incurrir en exceso de embargos”.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe señalarse, tal y como se señaló en el auto que libró mandamiento ejecutivo, decretar todas las medidas solicitadas podría dar lugar a un exceso de embargos, pues tal y como lo señala la apoderada, el inmueble con Matrícula Inmobiliaria Número: 50N-207 21530, se encuentra embargado en proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado veintiuno (21) Civil Circuito de Bogotá, así como en proceso de jurisdicción coactiva por parte de la Dian.

En vista de lo anterior, y habida cuenta que la parte ejecutante en manera alguna dio a conocer su voluntad de que se decretara en primer lugar una u otra medida cautelar, sino que las solicitó en un mismo escrito y sin hacer advertencia alguna, en el entendido de que el objeto del proceso ejecutivo es el recaudo por vía coercitiva de los dineros adeudados, y en atención a que, para ese momento se desconocía si sobre los productos financieros a nombre de la ejecutada pesaban órdenes de embargo, se accedió a la medida cautelar cuya materialización era más probable, en procura de las garantías al debido proceso y el equilibrio entre las partes.

La decisión del Despacho además tiene asidero en que, la Superintendencia de Notariado y Registro ha puntualizado que, *“desde el punto de vista registral, **salvo contadas excepciones, no procede la concurrencia o acumulación de embargos, ello significa que con respecto a un mismo bien y titular no pueden coexistir dos o más embargos inscritos en el folio de matrícula, de tal forma que registrado un embargo si llega con posterioridad otro, debe analizarse si la acción procesal que dio origen a la medida cautelar es de menor, igual o mayor rango,** estudio que deberá realizar la oficina respectiva, dado que como se indicó en líneas anteriores sobre el bien inmueble pesa una hipoteca abierta sin limite de cuantía, un embargo dentro del proceso ejecutivo 2022 00008 que cursa en el Juzgado Veintiuno (21) Civil del Circuito de Bogotá y un embargo por jurisdicción coactiva por parte de la DIAN.*

Ahora bien, para resolver la petición ahora examinada, es de advertir que, obran en el expediente respuestas de los **BANCOS AV VILLAS, BBVA y BANCAMIA**, en las cuales se informa que la demandada no tiene productos comerciales con esas entidades.

De esta suerte, teniendo en cuenta las respuestas incorporadas al plenario, se procede a resolver acerca de las medidas cautelares pretendidas respecto del bien inmueble relacionado en precedencia, para lo cual es pertinente traer a colación, la sentencia T-1033 de 2007 la H. Corte Constitucional, en la cual se abordó el tema de la prelación de créditos y en relación con la prelación que tienen las acreencias laborales, expuso:

“(...) Ahora bien, en lo que respecta a la clase de créditos los mismos se encuentran divididos en cinco clases, otorgándose especial preferencia a las cuatro primeras, partiendo de la base que la quinta categoría agrupa los créditos comunes, cuyo pago depende del remanente una vez cancelados todos los créditos anteriores. En el caso particular corresponde hacer un análisis de la primera categoría señalada en el orden de prelación. Sobre los cuales esta Corporación en sentencia C-092 de 2002 señaló:

“2.1.1. Primera clase de créditos

El privilegio de los créditos de la primera clase tiene las siguientes características: es general, de manera que afecta a todos los bienes del deudor, y personal, pues no se transfiere a terceros poseedores. Estos créditos tienen preferencia sobre todos los demás, las acreencias se pagan en el mismo orden de numeración en que aparecen incluidas en el artículo 2495 del Código Civil, cualquiera que sea la fecha del crédito y, si existen varios créditos dentro de una misma categoría, se cancelan a prorrata si los bienes del deudor no son suficientes para pagarlos íntegramente.

Dentro de esta clase se encuentran los salarios y prestaciones provenientes del contrato de trabajo, las costas judiciales que se causen en interés general de los acreedores, las expensas funerales del deudor difunto, los gastos de la enfermedad de que haya fallecido el deudor, los artículos necesarios de subsistencia suministrados al deudor y su familia durante los últimos tres meses y los créditos por alimentos a favor de menores y, por último, los créditos del fisco y los de las municipalidades por concepto de impuestos (art. 2495 C.C.).”

En esa misma providencia, se estableció que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás, y que los créditos por alimentos en favor de menores, prevalecen sobre todos los demás de la primera clase...

Sin embargo, el artículo 157 del Código Sustantivo del Trabajo, Subrogado por la ley 50 de 1990, art. 36, modificó el artículo 2495 del Código Civil al establecer que los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales pertenecen a la primera clase de créditos preferentes y tiene especial prevalencia sobre todos los demás. Al respecto la norma referida indica: ...

En este punto se debe aclarar, que la prelación excluyente señalada en la norma citada, no se hace efectiva frente a las obligaciones alimentarias a favor de los menores de edad. Aun

así, los acreedores laborales, sí cuentan con una prelación especial frente a los demás créditos que se pretendan hacer valer, de conformidad con la protección constitucional que ostentan dentro de una relación laboral, como lo ha confirmado esta Corporación, pues el salario se constituye en la contraprestación recibida por las tareas desarrolladas, la que debe ser cancelada de manera cumplida y oportuna, por constituirse en fuente de sostenimiento del empleado y su grupo familiar, siendo por regla general, parte de su mínimo vital. Así lo ha establecido la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional al considerar:

"De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el derecho de todos los trabajadores al pago oportuno de su remuneración salarial, es una garantía que no se agota en la simple enunciación de un deber surgido de la relación laboral, sino que se trata de un verdadero derecho fundamental. La cumplida cancelación del salario está íntimamente ligada a la protección de valores y principios básicos del ordenamiento jurídico, que velan por la igualdad de los ciudadanos, el ideal de un orden justo, el reconocimiento de la dignidad humana, el mínimo material sobre el cual puede concretarse el libre desarrollo de la personalidad, y se realiza el amparo de la familia como institución básica de la sociedad.

(...)

No puede olvidarse que la figura de la retribución salarial está directamente relacionada con la satisfacción del derecho fundamental de las personas a la subsistencia, reconocido por la Corte Constitucional como emanación de las garantías a la vida (Art. 11 C.P.), a la salud (Art. 49 C.P.), al trabajo (Art. 25 C.P.), y a la seguridad social (Art. 48 C.P.).

(...)

Además, no puede perderse de vista que, como la mayoría de garantías laborales, el pago oportuno de los salarios es un derecho que no se agota en la satisfacción de las necesidades de mera subsistencia biológica del individuo, pues debe permitir el ejercicio y realización de los valores y propósitos de vida individuales ya comentados, y su falta compromete el logro de las aspiraciones legítimas del grupo familiar que depende económicamente del trabajador. Alrededor del trabajo se desarrolla una compleja dinámica social que está ligada a la realización de proyectos de vida digna y desarrollo, tanto individuales como colectivos que, por estar garantizados por la Carta Política como fundamento del orden justo, deben ponderarse al momento de estudiar cada caso particular".

*Lo anterior, analizado a la luz de la normatividad que regula los procesos concursales, **permite concluir que los créditos de carácter laboral gozan de una especial prelación, no sólo constitucional, sino legal, al momento de efectuarse la liquidación de la masa de bienes de la sociedad concursada, respetando a su vez la prevalencia que ostentan las obligaciones alimentarias a favor de los menores de edad (...)**" (negritas fuera de texto original).*

Las anteriores pautas permiten colegir a este Despacho, la viabilidad de la orden de la medida de embargo del inmueble antes descrito, al relacionarse con la efectividad de pago de una sentencia en la cual se dispuso el reconocimiento y pago de acreencias laborales provenientes del contrato de trabajo, por cuanto gozan de prelación por encontrarse en la primera clase, razón por la cual, el hecho de que el bien inmueble se encuentre gravado con prenda e hipoteca, así como los embargos registrados, no son impedimento para el embargo laboral, sin perjuicio de lo que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos determine al momento de evaluar sobre el registro de la orden cautelar, de acuerdo a la normatividad del caso, los pormenores del asunto y el estado jurídico actual del bien.

Sentado lo anterior y teniendo en cuenta que, a la fecha, no se han materializado las medidas cautelares ordenadas en el auto que libró mandamiento de pago, y que la ejecutada no ha dado cumplimiento a la condena impuesta en sentencia, ni ha comparecido a este trámite especial, pese a estar debidamente notificada, resulta viable, el embargo del bien inmueble con Matrícula Inmobiliaria Número: 50N-207 21530, ubicado en la Avenida -carrera 7 # 163-27 apartamento 206, edificio Ciento 63 PH de Bogotá de propiedad de **COMUNICATTE S.A.S.**, con NIT: 9008658288.

De otra parte, frente a la solicitud de embargo de remanentes, se dará aplicación a lo estipulado en el artículo 466 del Código General del Proceso, aplicable al presente trámite en virtud del principio de integración normativa, previsto en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo.

La disposición en cita, señala de manera textual:

“ARTÍCULO 466. PERSECUCIÓN DE BIENES EMBARGADOS EN OTRO PROCESO. Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este. Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarguen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.

También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código.”

En virtud de lo anterior, tal como se anunció, se despachará de manera favorable la solicitud de **EMBARGO DE REMANENTES**, elevada por la apoderada de la actora, por resultar procedente, y se ordenará oficiar al Juzgado Veintiuno (21) Civil Circuito y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, informando las medidas, limitándose a la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$33.000.000)**, y en cuanto se reciba respuesta a cada uno de los oficios, se dispondrá lo pertinente.

Por otra parte, se accederá a la solicitud de la apoderada de oficiar al **Juzgado Cuarenta y Seis (46) Civil del Circuito de Bogotá**, para que informe si dentro del proceso Ejecutivo singular mixto con radicado 2021-349, impuesto por **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.**, contra **COMUNICATTE S.A.S.**, reposa alguna medida cautelar o hipoteca sobre el bien inmueble de Matrícula Inmobiliaria Número: 50N-207 21530, teniendo en cuenta que se trata de un proceso judicial, en el cual la aquí demandante no es parte.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el recurso de apelación presentado en subsidio, se negará su concesión, toda vez que el proveído impugnado no es susceptible de alzada, por tratarse el presente de un trámite de única instancia (Art. 65 del C.P.L.), aunado al hecho de que el mismo versaba sobre la orden de embargo del inmueble, a la cual se accederá a través de la presente providencia.

En otro giro se pondrán en conocimiento de la ejecutante las respuestas de los **BANCOS AV VILLAS, BBVA y BANCAMIA** visibles en archivos 15, 17 y 19 del expediente digital, para los efectos legales pertinentes.

Finalmente, y en vista de que, vencido el término para que la ejecutada **COMUNICATTE S.A.S.**, propusiera excepciones, ésta se abstuvo de hacerlo, se procederá conforme lo dispone el artículo 440 del C.G.P., el cual en su parte pertinente reza:

“(…)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Por consiguiente, se dispondrá **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** de las sumas contenidas en el mandamiento ejecutivo de fecha dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023) (fls. 1 a 3, del archivo 06 del expediente digital); se **CONDENARÁ EN COSTAS** a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.100.000, y se ordenará la **PRÁCTICA DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**, que podrá ser presentada por cualquiera de las partes, una vez quede en firme la presente providencia, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

Al tenor de lo considerado, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR LA REVOCATORIA del proveído calendado del dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se postergó el decreto de medidas cautelares.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de **APELACIÓN** por **IMPROCEDENTE** e **INANE**.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO DE REMANENTES del bien inmueble ubicado en esta ciudad, dirección Avenida Carrera 7 # 163-27, apartamento 206 Edificio ciento 63 PH, con matrícula inmobiliaria No. 50N-20721530, de propiedad de la demandada **COMUNICATTE S.A.S.**, identificada con Nit No. 900.865.828-8, de conformidad con lo consignado en el certificado de tradición obrante a folios 6 a 8 del archivo 07 del expediente digital, embargado a la parte ejecutada, en los siguientes procesos:

- Ejecutivo 2022-0008, que cursa en el Juzgado veintiuno (21) Civil del Circuito de Bogotá.
- Proceso de Jurisdicción Coactiva Resolución No. 20220205000699 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

CUARTO: Por **SECRETARÍA, LÍBRESE** oficios con destino al Juzgado Veintiuno (21) Civil Circuito y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, informando acerca de la medida de embargo de remanentes decretada, y haciendo referencia a la prelación de embargos laborales que establece el artículo 465 del C.G.P. limitándose a la suma de las medidas, limitándose a la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$33.000.000)**.

QUINTO: Se **ORDENA** que por Secretaría se **LIBRE EL OFICIO RESPECTIVO** con los datos necesarios para el registro de la medida preventiva, junto con los insertos y anexos del caso, a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS ZONA NORTE**, solicitándole que allegue constancia de aquello al plenario.

SEXTO: Por **SECRETARÍA LÍBRESE OFICIO** con destino al Juzgado Cuarenta y Seis (46) Civil del Circuito de Bogotá, para que informe si dentro del proceso Ejecutivo singular mixto con radicado 2021-349, impuesto por **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.**, contra **COMUNICATTE S.A.S.**, reposa alguna medida cautelar o hipoteca sobre el bien inmueble de Matrícula Inmobiliaria Número: 50N-207 21530.

SEPTIMO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN por las sumas determinadas en el mandamiento ejecutivo calendado dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023) (fls. 1 a 3, del archivo 06 del expediente digital).

OCTAVO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante. Líquidense por secretaría e inclúyase por concepto de agencias en derecho, la suma de **UN MILLON CIEN MIL PESOS M/CTE (\$1.100.000)**.

NOVENO: Ejecutoriada está providencia, preséntese la liquidación del crédito, en los términos establecidos en el artículo 446 del C.G.P.

DECIMO: PONER EN CONOCIMIENTO las respuestas a los oficios remitidas por las entidades bancarias: al oficio No. 244 fechado seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), proveniente de **BANCAMIA** (fl. 2, archivo 15) al oficio No. 243 seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), proveniente del **BANCO BBVA** (fl. 02 del archivo 017), al oficio No. 242 de fecha 244 fechado seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), proveniente del **BANCO AV VILLAS** (fl.2, archivo 19), para los fines pertinentes.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/113>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 77 de fecha 10 de mayo de 2024*



SECRETARIO

OSCAR LEONARDO FIGUEROA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 601 3532666 Ext. 70509 WhatsApp: 3218266731
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2023 00531 00**, informando que el apoderado de la ejecutante interpone recurso de reposición contra el auto que negó el mandamiento de pago, el cual obra a folios 02 a 08, del archivo 07, junto con memorial de impulso procesal visible a folio 1, archivo 08 del expediente digital.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que la parte ejecutante formula recurso de reposición contra el auto calendarado dieciséis (16) de enero de 2024, en cuanto negó el mandamiento ejecutivo, esgrimiendo en su disenso que la ejecutante sí cumplió con el requerimiento al deudor y que, este tiene pleno conocimiento de la deuda debido a que, el requerimiento de pago fue remitido, incluso indica que cuenta con sello de cotejo por parte de la empresa que realizó la remisión del mismo, tanto en el estado de cuenta como en el requerimiento remitido, aduce además que la Resolución 1702 de 2021, la cual considera es la aplicable en la materia, si bien hace referencia a las acciones persuasivas, ya no las tiene como parte del título ejecutivo y en ese orden, a su juicio, la liquidación por sí sola constituye el título ejecutivo que a su juicio da fe de una obligación, clara, expresa y exigible; finalmente solicita al Despacho tener en cuenta y aplicar el principio de buena fe, respecto de los documentos presentados por la AFP, los cuales fueron recibidos por el deudor y debido a su falta de voluntad de pago, dieron paso a la acción ejecutiva en trámite.

Por lo anterior solicita se **REVOQUE** el auto en mención y en su lugar se libere mandamiento ejecutivo contra de **REAL SOLUTIONS S.A.S.**, por cuanto su representada la constituyó en mora en debida forma, conforme a los parámetros establecidos en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

En torno a dichos argumentos, el Juzgado considera que de ninguna manera enervan los fundamentos expuestos en la providencia atacada, por lo que la negativa a librar la orden de apremio debe permanecer incólume.

Bien conocido es por el memorialista, el título ejecutivo en esta clase de asuntos lo constituye la liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones, junto a la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso. Esa comunicación escrita tiene como propósito central hacerle conocer al destinatario el saldo de la deuda de manera pormenorizada, y al mismo paso, constituirlo en mora en caso de que no pague la obligación en el plazo de 15 días siguientes a tal intimación, lo que per se implica que ante el juez, y a efecto de la viabilidad del cobro forzado, debe acreditarse que la misiva llegó a manos del empleador moroso

o por lo menos que se remitió a su dirección física de notificaciones plasmada, por regla general, en el registro mercantil, porque de lo contrario la obligación no puede tornarse exigible.

De esta manera, la comunicación electrónica al empleador, que disputa y en la cual insiste la parte recurrente, no puede servir de vengero al cumplimiento del aludido requisito del requerimiento, porque de cara a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en esta clase de procesos ejecutivos, que se adelantan por falta de pago de aportes a la seguridad social en pensiones, además de la observancia de los requisitos generales establecidos en el artículo 100 del C.P.L., el canon 422 de la obra procesal general junto con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994, en punto a la necesaria constitución en mora o requerimiento al empleador, debe acudir paralelamente a la normatividad específica que regenta las acciones de cobro para las administradoras del Sistema de la Protección Social, como es el caso de la aquí demandante, pues se memora, es ineludible para los jueces en sus providencias el sometimiento al imperio de ley y en ese contexto, velar por una subsunción y aplicación normativa armónica e integradora, a fin de resguardar la plenitud y coherencia del ordenamiento jurídico.

Nótese que conforme a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, las administradoras del Sistema de la Protección Social deben realizar las acciones de cobro ante la mora registrada de los aportes de sus afiliados, y en esa medida, deben aplicar los estándares de cobro que fije la UGPP, entidad que inicialmente los estableció a través de la Resolución No. 444 de 2013, disposición subrogada a partir del 1° de julio de 2017 por la Resolución 2082 de 2016, indicando en sus artículos 8, 9, y 10 a 13, y en el anexo técnico de la referida resolución en sus capítulos II y III, lo relevante en la materia que aquí se trata. Esta última resolución fue subrogada por la Resolución 1702 de 2021, que empezó su vigencia el 29 de junio de 2022 y es aplicable al presente asunto.

Y debe advertirse que, para la conformación del título ejecutivo complejo, esta sede judicial no ha exigido que la administradora pensional verifique la totalidad de los requisitos contenidos en los estándares de acciones de cobro. En vez de ello, adoptando un criterio menos riguroso y más sistemático, se ha compaginado el sentido de tal regulación concreta con lo previsto en la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633/94, coligiendo como presupuesto del recaudo coercitivo, que la ejecutante acredite haber realizado el requerimiento, por medio escrito a la dirección física o bien al respectivo canal digital de notificaciones de la ejecutada, según los lineamientos generales de estándares o parámetros de cobro o recaudo.

En efecto, como ya se anotó en el auto materia de reproche, armonizando lo previsto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994 en sus cánones 2° y 5°, con lo consagrado por la Resolución 1702 de 2021 emitida por la UGPP, vigente para el momento de las acciones de cobro al empleador, relativa a los estándares de acciones de cobro que deben implementar las Administradoras del Sistema de la Protección Social, se tiene que la comunicación de cobro o requerimiento ha debido dirigirse por la A.F.P. al señalado empleador moroso, por medio escrito o electrónico, acompañada de un informe sobre el valor de lo adeudado y debidamente discriminado con los períodos en mora y los réditos, con el cotejo respectivo, es decir, que exista un instrumento que permita corroborar el contenido de la misiva de requerimiento de pago y el detalle de deuda remitidos por respectiva la AFP.

Y sea que el requerimiento previo al empleador en mora se adelante por vía escrita al correo físico, ora a su dirección electrónica de notificaciones judiciales, modalidades admisibles conforme al criterio que este Despacho sostiene en la actualidad para los eventos en los cuales las acciones de cobro son adelantadas con posterioridad al 29 de junio de 2022, también es menester que se cumplan otras exigencias elementales contenidas en la reglamentación de la UGPP, para entender debidamente surtido el requerimiento y conformado el respectivo título ejecutivo: unos mínimos que garanticen la intimación previa y se permita corroborar que la actuación de las entidades se ha verificado en los plazos razonables, y han cumplido su cometido esencial.

Estas tienen que ver con que las administradoras pensionales emprendan las acciones de cobro dentro de los tres meses siguientes al incumplimiento o mora en los aportes (Decreto 656 de 1994, artículo 13); que la liquidación que preste mérito ejecutivo sea elaborada o expedida en un término máximo de 9 meses contado a partir de la fecha límite de pago (Resolución 1702 de 2021, art. 10°), al cabo del cual corren 45 días calendario con que cuenta la entidad para contactar al deudor, y desde ese momento la administradora dispone de un plazo máximo de 5 meses para iniciar las acciones de cobro de manera coactiva o judicial (artículo 12 *ibídem*).

Sumado a ello debe anotarse, conforme fue plasmado en la providencia recurrida, no se encuentra en discusión el enteramiento del ejecutado respecto los periodos adeudados pues del mismo se allegó copia cotejada al expediente tal y como se plasmó en el Auto que negó el mandamiento de pago solicitado, no obstante, el término para emprender las gestiones de cobro por parte de la AFP, en concordancia con el Decreto 1161 de 1994, así como la elaboración de la liquidación no se hicieron con arreglo a la Ley.

En tal virtud, como los aportes pensionales objeto de recaudo corresponde al recaudo por mora en las cotizaciones de periodos transcurridos en los años 2021, 2022 y 2023, de cuatro (4) afiliados, cuando, de acuerdo con el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, contaba con un término, en tal sentido claramente se incumplió por la ahora ejecutante el plazo de tres meses para emprender las gestiones de cobro, de los primeros de esos aportes y como se precisó en el auto atacado, cuando se persiga ejecutivamente varios períodos de aportes, el cómputo de los plazos no puede ser individualizado ni dividido, ya que el título base de ejecución no puede ser bifurcado, teniendo en cuenta el aporte de un mes y de los demás no. En concepto de esta sede judicial, la base de recaudo es la liquidación completa efectuada por la A.F.P., junto con el cumplimiento de los requisitos mencionados anteriormente, pues de llegar a admitirse lo contrario, bastaría que la AFP inicie las acciones de cobro oportunamente respecto de la cotización en mora más reciente, y así habilitaría el recaudo de otros aportes antiguos, lo cual no resulta admisible. Por ende, es el primero de los aportes materia de recaudo el parámetro de evaluación del referido requisito de temporalidad.

Además, en la misma línea, se insiste en que liquidación presentada a recaudo por la AFP, se elaboró el 17 de mayo de 2023, superando el término de 9 meses desde la ocurrencia de la mora de los aportes anteriores al mes de agosto de 2022, y si bien la liquidación efectuada se realizó en término respecto los demás periodos, lo cierto es que como se indicó en el párrafo anterior el conteo de plazos no pueden escindirse

Finalmente, debe preciarse que, si bien el principio de buena fe orienta las relaciones entre particulares y entre éstos y la administración, buscando que se desarrollen en términos de confianza y estabilidad, no es viable que sobre esa base se pretenda complementar o tener por cumplidas exigencias sobre las acciones de cobro o requerimiento a los empleadores morosos en los aportes a pensión.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR LA REVOCATORIA del proveído del dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024), que negó el mandamiento de pago solicitado.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/113>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N°77 de fecha 10 de mayo de 2024



SECRETARIO

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 601 3532666 Ext. 70509 WhatsApp: 3218266731
Correo Electrónico: jo9lpebta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho el proceso ordinario N°. **009 2023 00747 00**, informando que, obra solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, elevada por el apoderado de la parte demandante (folio 2, archivo14).

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
AUTO

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que el Dr. **CARLOS HUMBERTO BEDOYA VILLARRAGA**, en representación de la parte demandante allegó el día 8 de mayo de los corrientes, solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, argumentando textualmente lo siguiente:

“(...) por medio de la presente me permito desistir de las pretensiones de la demanda presentada con radicado Nro. 2023-455, siguiendo los preceptos contemplados en el artículo 314 del Código General del Proceso “

En torno al tema, el artículo 314 del C.G.P., aplicable por autorización del art. 145 del C.P.L. y S.S., consagra lo siguiente:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes (...).”

Ahora bien, en los términos del Art. 316 de la misma obra procesal, la aceptación del desistimiento de las pretensiones apareja la condena en costas para el solicitante, salvo: *i) cuando las partes así lo convengan; ii) cuando se trata del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido; iii) cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares; y iv) si demandado no se opone al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada haya presentado la parte demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.*

De esta manera, el Despacho considera procedente acceder a la solicitud de desistimiento de las pretensiones invocado por la apoderada judicial de la parte demandante, habida cuenta que no se ha dictado providencia que ponga fin al proceso y se cuenta con poder especial otorgado al apoderado con las facultades expresas para desistir, sustituir, reasumir, transigir entre otras (fls. 01 a 2 del archivo 2 del plenario), aunado a que, la petición impetrada se remitió desde la cuenta: carlos@bvabogados.co dirección electrónica que corresponde al apoderado actor.

En ese orden de ideas, no se impondrá el pago de costas a la parte activa, por no haberse causado.

En virtud de lo anterior, a efecto de continuar con el trámite procesal correspondiente, se **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la parte demandante respecto de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso.

TERCERO: Sin condena en costas para las partes

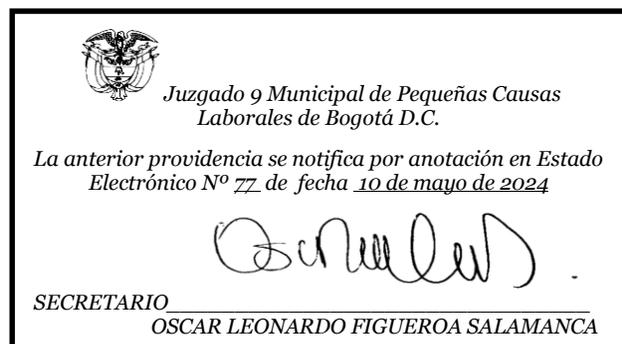
CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/113>

NOTIFÍQUESE,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ





JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 601 3532666 ext. 70509 WhatsApp 321 8266731
Correo Electrónico: jo9lpbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2023 00847 00**, informando que abogada adscrita a la firma apoderada de la ejecutante, interpone recurso de reposición contra el auto que negó el mandamiento de pago (fls. 3 a 8 y anexos a folio 9 a 12 del archivo 06 del expediente digital).

Sírvase proveer.



OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que la parte ejecutante formula recurso de reposición contra el auto calendarado del 19 de diciembre de 2023, en cuanto negó el mandamiento ejecutivo, esgrimiendo en su disenso que el Juzgado está imponiendo al título ejecutivo aportado unos requisitos que la ley no establece, por cuanto, de acuerdo con lo dicho por la UGPP las acciones persuasivas no son requisito para iniciar la acción judicial; aduce que en el mismo sentido, la Resolución 1702 de 2021, en su artículo 11, también indicó que no se adelantaran acciones persuasivas cuando la cartera en mora presente las condiciones de incobrabilidad, hecho que afirma manifestó en el hecho quinto de la demanda; aunado a lo anterior, afirma que negar el mandamiento de pago, conlleva a perder la oportunidad de cobro de las cotizaciones a favor de los afiliados que aspiran a un beneficio pensional.

En el mismo sentido, indica que el término de tres (3) meses, no fue establecido como fecha límite para realizar acciones judiciales y extrajudiciales, y debido a que, a su juicio, el título base de ejecución está legalmente constituido, solicita se replantee la decisión tomada y se profiera el mandamiento de pago, para continuar la acción judicial; aunado a lo anterior, afirma que, el requerimiento al empleador se realizó al correo de notificación judicial que reposa en el registro mercantil, y que si no son claros los nombres de los archivos adjuntos, lo cierto es que la información va incluso incorporada en el propio cuerpo del correo, por lo que a todas luces su representada cumplió con los requerimientos establecidos por la Ley, para este tipo de procesos.

Así, la recurrente solicita que se revoque la decisión cuestionada y se libere el mandamiento ejecutivo.

En torno a dichos argumentos, el Juzgado considera que de ninguna manera enervan los fundamentos expuestos en la providencia atacada, por lo que la negativa a librar la orden de apremio debe permanecer incólume.

Bien conocido es por la memorialista, tal y como lo aduce, el título ejecutivo en esta clase de asuntos lo constituye la liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones, junto a la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso. Esa comunicación escrita tiene como propósito central hacerle conocer al destinatario el saldo de la deuda de manera pormenorizada, y al mismo paso, constituirlo en mora en caso de que no pague la obligación en el plazo de 15 días siguientes a tal intimación, lo que per se implica que ante el juez, y a efecto de la viabilidad del cobro forzado, debe acreditarse que la misiva llegó a manos del empleador moroso o por lo menos que se remitió a su dirección física de notificaciones plasmada, por regla general, en el registro mercantil, porque de lo contrario la obligación no puede tornarse exigible.

De esta manera, mal puede insistirse en que se libere la orden de apremio, cuando en ningún momento en la decisión fustigada se exigió el envío del requerimiento previo a la dirección física del empleador en mora accionado, pues como se plasmó en el auto objeto de reclamo, la documental arrimada al plenario, de la cual incluso en el recurso se allega copia, en el estado indica “No fue posible la entrega al destinatario”, y en dicho orden mal podría el Despacho tener por surtido el requerimiento que a todas luces no conoce, aunado al hecho de que tampoco se puede corroborar cuáles documentos se habrían adjuntado a ese mensaje de datos, ya que se observa el nombre de los archivos adjuntos pero no existe ninguna herramienta, marca o señal de cotejo de la empresa de correo postal que expidió el certificado de comunicación electrónica, que pudiese corroborar el contenido de la misiva de requerimiento de pago y el “*detalle de deuda*”.

Así, se advierte que de cara a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en esta clase de procesos ejecutivos, que se adelantan por falta de pago de aportes a la seguridad social en pensiones, además de la observancia de los requisitos generales establecidos en el artículo 100 del C.P.L., el canon 422 de la obra procesal general junto con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994, en punto a la necesaria constitución en mora o requerimiento al empleador, debe acudir paralelamente a la normatividad específica que regenta las acciones de cobro para las administradoras del Sistema de la Protección Social, como es el caso de la aquí accionante, pues se memora, es ineludible para los jueces en sus providencias el sometimiento al imperio de ley y en ese contexto, velar por una subsunción y aplicación normativa armónica e integradora, a fin de resguardar la plenitud y coherencia del ordenamiento jurídico.

Nótese que conforme a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, las administradoras del Sistema de la Protección Social deben realizar las acciones de cobro ante la mora registrada de los aportes de sus afiliados, y en esa medida, deben aplicar los estándares de cobro que fije la UGPP, entidad que inicialmente los estableció a través de la Resolución No. 444 de 2013, disposición subrogada a partir del 1° de julio de 2017 por la Resolución 2082 de 2016, indicando en sus artículos 8, 9, y 10 a 13, y en el anexo técnico de la referida resolución en sus capítulos II y III, lo relevante en la materia que aquí se trata. Esta última resolución fue subrogada por la Resolución 1702 de 2021, que empezó su vigencia el 29 de junio de 2022 y es aplicable al presente asunto.

Y debe advertirse que, para la conformación del título ejecutivo complejo, esta sede judicial no ha exigido que la administradora pensional verifique la totalidad de los requisitos contenidos en los estándares de acciones de cobro. En vez de ello, adoptando un criterio menos riguroso y más sistemático, se ha compaginado el sentido de tal regulación concreta con lo previsto en la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633/94, coligiendo como presupuesto del recaudo coercitivo, que la ejecutante acredite haber realizado el requerimiento, por medio escrito a la dirección física o bien al respectivo canal digital de

notificaciones de la ejecutada, según los lineamientos generales de estándares o parámetros de cobro o recaudo.

En efecto, como ya se anotó en el auto materia de reproche, armonizando lo previsto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994 en sus cánones 2° y 5°, con lo consagrado por la Resolución 1702 de 2021 emitida por la UGPP, vigente para el momento de las acciones de cobro al empleador, relativa a los estándares de acciones de cobro que deben implementar las Administradoras del Sistema de la Protección Social, se tiene que la comunicación de cobro o requerimiento ha debido dirigirse por la A.F.P. al señalado empleador moroso, por medio escrito o electrónico, acompañada de un informe sobre el valor de lo adeudado y debidamente discriminado con los períodos en mora y los réditos, con el cotejo respectivo, es decir, que exista un instrumento que permita corroborar el contenido de la misiva de requerimiento de pago y el detalle de deuda remitidos por respectiva la AFP.

Y sea que el requerimiento previo al empleador en mora se adelante por vía escrita al correo físico, ora a su dirección electrónica de notificaciones judiciales, modalidades admisibles conforme al criterio que este Despacho sostiene en la actualidad para los eventos en los cuales las acciones de cobro son adelantadas con posterioridad al 29 de junio de 2022, también es menester que se cumplan otras exigencias elementales contenidas en la reglamentación de la UGPP, para entender debidamente surtido el requerimiento y conformado el respectivo título ejecutivo: unos mínimos que garanticen la intimación previa y se permita corroborar que la actuación de las entidades se ha verificado en los plazos razonables, y han cumplido su cometido esencial.

Estas tienen que ver con que las administradoras pensionales emprendan las acciones de cobro dentro de los tres meses siguientes al incumplimiento o mora en los aportes (Decreto 656 de 1994, artículo 13); que la liquidación que preste mérito ejecutivo sea elaborada o expedida en un término máximo de 9 meses contado a partir de la fecha límite de pago (Resolución 1702 de 2021, art. 10°), al cabo del cual corren 45 días calendario con que cuenta la entidad para contactar al deudor,¹ y desde ese momento la administradora dispone de un plazo máximo de 5 meses para iniciar las acciones cobro de manera coactiva o judicial (artículo 12 *ibídem*).

En consecuencia, no asiste razón a la recurrente si se repara en que, para la conformación del título ejecutivo complejo, este estrado no ha efectuado exigencias insólitas, sino unos mínimos que la administradora pensional debe satisfacer, pues el requerimiento formal y previo al deudor en los aportes a pensión debe analizarse a la luz del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994 en sus artículos 2° y 5°, pero no puede hacerse abstracción de los requisitos más relevantes que prevé la reglamentación contenida en Resolución 1702 de 2021, que determina unos estándares para las administradoras públicas y privadas de la protección social, en cuanto a los avisos de incumplimiento y también frente a las acciones de cobro, con la finalidad de incentivar el pago de las contribuciones o aportes correspondientes o en últimas, obtener el pago por vía coercitiva.

En tal virtud, como los aportes pensionales objeto de recaudo corresponde al recaudo por la mora en las cotizaciones del periodo transcurrido entre marzo de 2020 y enero de 2022 por tres (3) afiliados, respecto de los cuales, claramente se incumplió por la ahora ejecutante el plazo de tres meses para emprender las gestiones de cobro, ya que la comunicación de requerimiento al empleador no cuenta con constancia de entrega y como se precisó en el auto atacado, cuando se persiga ejecutivamente varios períodos de aportes, el cómputo de los plazos no puede ser individualizado ni dividido, ya que el título base de ejecución no puede ser bifurcado, teniendo en cuenta el aporte de un mes y de los demás no. En concepto de esta sede judicial, la base de recaudo es la liquidación completa efectuada por la A.F.P., junto con el cumplimiento de los requisitos mencionados

¹ En sede de actuaciones persuasivas, mínimo 2 veces: el primer requerimiento dentro de los 15 días siguientes a la elaboración de la liquidación y el segundo dentro de los 30 días siguientes a partir de la fecha en que se realizó la primera comunicación.

anteriormente, pues de llegar a admitirse lo contrario, bastaría que la AFP inicie las acciones de cobro oportunamente respecto de la cotización en mora más reciente, y así habilitaría el recaudo de otros aportes antiguos, lo cual no resulta admisible. Por ende, es el primero de los aportes materia de recaudo el parámetro de evaluación del referido requisito de temporalidad.

Además, en la misma línea, se insiste en que liquidación presentada a recaudo por la AFP, se elaboró el 2 de octubre de 2023, se elaboró por la activa luego de fenecido el término de 9 meses desde la ocurrencia de la mora, para la mayoría de los aportes, plazo establecido en el artículo 10 de la Resolución 1702 de 2022.

Y debe precarse que, si bien el principio de buena fe orienta las relaciones entre particulares y entre éstos y la administración, buscando que se desarrollen en términos de confianza y estabilidad, no es viable que sobre esa base se pretenda complementar o tener por cumplidas exigencias sobre las acciones de cobro o requerimiento a los empleadores morosos en los aportes a pensión.

Ahora, la Ley 2213 de 2022 contiene una regulación que tiene su ámbito de aplicación en las actuaciones de naturaleza jurisdiccional, con miras a implementar las tecnologías de las comunicaciones en la radicación y tramitación de las actuaciones judiciales, facilitando el acceso y atención de los usuarios de la administración de justicia, pero no implica una habilitación para que las administradoras de pensiones ensanchen tales parámetros a gestiones y procedimientos que tienen una reglamentación propia y no estrictamente de carácter judicial, como el caso del requerimiento a los aportantes morosos.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., **DISPONE:**

NEGAR LA REVOCATORIA del proveído del diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), que negó el mandamiento de pago solicitado.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/113>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 77 de fecha 10 de mayo de 2024



SECRETARIO _____
OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA